



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

A los RR. Sres. Curas Párrocos y Ecónomos de las iglesias de los pueblos de esta Diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.— S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real Carta del 11 del actual, llegada á mis manos á las once de esta mañana se sirve decirme lo siguiente:

«EL REY.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Mallorca. La feliz terminacion de la guerra civil y la completa pacificacion de la Península que, con el auxilio de la Divina Providencia han conseguido mis victoriosos ejércitos, son para Mí, como para España entera motivo de sincero júbilo y ocasion propia para mostrar mi profundo reconocimiento al Todopoderoso con pública acción de gracias. A este fin os ruego y encargo me acompañeis á darlas, disponiendo que con la mayor solemnidad se tributen á Dios Nuestro Señor el dia 20 del mes actual en

todas las iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion. Y de haberlo así ordenado y participado me dareis aviso á manos de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia. Y sea, Reverendo en Cristo Padre Obispo de Mallorca, Nuestro Señor en vuestra continua proteccion y guarda. De Bilbao á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—Hay una rúbrica.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Cristóbal Martin de Herrera.»

A fin de que queden cumplidos los piadosos deseos de S. M. he tenido á bien disponer que en el caso de no recibirse esta circular con la oportuna anticipacion, el primer dia festivo ó domingo inmediato á su recibo, se cante en esa iglesia una misa solemne con exposicion del Santísimo Sacramento y en seguida el *Te-Deum*; á cuyos actos deberá V. invitar á la autoridad municipal, poniéndose con ella de acuerdo sobre la hora, para que se sirva concurrir.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 18 de Marzo de 1876.—MATEO, *Obispo de Mallorca*.—Sr...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de 30 de octubre, comunicada por la Direccion general de los Registros y del Notariado, declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Arzobispo de Granada contra la negativa del registrador de la propiedad de dicha ciudad á inscribir cierta escritura. (Gaceta de 21 de noviembre.)

En el expediente gubernativo instruido á instancia del M. R. Arzobispo de Granada contra la negativa del registrador de la propiedad de dicha ciudad á inscribir una escritura de redencion de un censo otorgada por el delegado de Capellanías, pendiente

en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el Prelado:

Resultando que pedida por esta Direccion copia de la cláusula de fundacion por D.^a Melchora Bravo de la capellanía servidera en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de las Angustias de la ciudad de Granada, aparece de la misma que D.^a Melchora Bravo en 24 de marzo de 1642 instituyó una capellanía de misas por su alma y las de sus deudos, para que desde su muerte el capellan celebre perpetuamente una misa cada semana en el convento y altar que designa, dejando para la dotacion de esta capellanía una casa de su pertenencia, sita en la calle de San Anton de la misma ciudad: que nombró por capellan á D. Ambrosio Garrido, clérigo de menores Órdenes, para que le sirviera de titulo de ordenacion, debiendo él gozar de la renta y haciendo decir las misas, cuya limosna debia pagar al sacerdote que las dijera hasta que se ordenase y las celebrase por sí mismo: que para despues de muerto dicho D. Ambrosio Garrido, nombraba por capellan á qualquiera deudo suyo que viviere en Granada y fuere clérigo de misa; y no habiendo deudos suyos, dejaba al patrono la facultad de nombrar á quien fuere su voluntad; y que por último, designó por primer patrono de esta capellanía á D. Pedro Romero de Ochoa, con facultad de nombrar para despues de su vida los patronos que le pareciese:

Resultando que con fecha 9 de octubre de 1874, ante D. Manuel Amaro, escribano de número y notario del Colegio de Granada, se otorgó escritura pública de redencion por el delegado de capellanías y memorias de aquel arzobispado á favor de Doña Teresa Martínez y San Pedro, usufructuaria de por vida de la mencionada casa, como heredera del presbítero D. Laureano de Mora y Barranco, capellan de dicha capellanía, hallándose aquella en la libre administracion de sus bienes y en pleno goce de sus derechos civiles; de cuya escritura resulta que el tal delegado, en nombre del Excmo. é Ilmo. Señor Arzobispo, da por redimido un censo de 3500 pesetas

de capital y 105 de réditos ánuos que en favor de la capellanía fundada por Doña Melchora Bravo se halla impuesto sobre una casa situada en Granada, calle de San Anton, número 13 antiguo y 8 moderno, mediante á haberse verificado el abono de capital y réditos, con arreglo á lo prescrito en el caso 2.º del artículo 19 de la instruccion publicada por real decreto de 25 de junio de 1867, segun resulta del oportuno expediente instruido en la delegacion de aquel Arzobispado, declarando por lo mismo nulas y canceladas las escrituras de imposicion y reconocimiento, y debiendo tambien cancelarse las inscripciones del registro de la propiedad, para que en todo tiempo conste su invalidacion:

Resultando que presentada esta escritura en el registro de la propiedad, el registrador con fecha 7 de marzo último estampó al pié del documento la siguiente nota: «No admitida la inscripcion del título que precede, por contener el defecto de no tener capacidad civil la persona jurídica que otorga la redencion y haber trascurrido treinta dias hábiles desde su presentacion sin haberse subsanado dicho defecto.»

Resultando que contra la calificacion expresada del registrador de la propiedad, el muy reverendo Arzobispo de Granada acudió al presidente de la Audiencia de aquella capital para que se mandase practicar la inscripcion solicitada, respetando las prescripciones de la ley vigente y los derechos peculiares á la jurisdiccion eclesiástica, pues que segun los artículos 7.º del convenio de 24 de junio de 1867, y 5.º de la instruccion del 25 del propio mes y año, y la real orden aclaratoria expédida en 18 de abril de 1868, es justamente redimible toda imposicion hecha sobre bienes de dominio privado y cuyos productos se hallan total ó parcialmente obligados al cumplimiento de cargas eclesiásticas, sin que quepa tampoco duda alguna respecto á la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica para hacer la redencion, tratándose, como se trata de cargas eclesiásticas, de cosas espiritualizadas que nada ab-

solutamente tienen de carácter civil, y existiendo el convenio citado, que atribuye á la autoridad de los Prelados diocesanos la facultad de verificar tales redenciones, mucho mas cuando, como en el caso presente, la capellanía se halla vacante y á cargo por lo mismo de la autoridad eclesiástica y bajo su inmediata inspeccion:

Resultando que el recurrente alega tambien en el mismo escrito que el registrador se ha desentendido del mérito de una certificacion que en conformidad á lo prescrito en el artículo 8.º del real decreto de 11 de noviembre de 1864, expidió la delegacion de capellanías del Arzobispado para que se inscribiese en el registro de la propiedad la posesion del censo correspondiente á la fundada por Doña Melchora Bravo, en cuya certificacion se dice que de las pensiones del indicado censo habian estado en posesion los capellanes usufructuarios de la fundacion hasta el presbítero D. Laureano de Mora, que habia sido el último, y además se citan la ley, instruccion y real orden en que la redencion descansa, y el decreto de la Autoridad eclesiástica que la concedió; teniendo por tanto el registrador de la propiedad suficientemente acreditada en este documento la capacidad civil de la persona juridica que habia otorgado la redencion, toda vez que en ella se consigna la naturaleza del gravámen, el hecho de la posesion, el derecho de la redencion y la competencia de la autoridad que la habia concedido:

Resultando que evacuado informe por el registrador de la propiedad acerca de los motivos que tuvo para su negativa, este expuso: que ni el convenio de 24 de junio de 1867, ni la instruccion de 25, ni la real orden de 18 de abril 1868 facultan á la autoridad eclesiástica para otorgar las redenciones, limitándose solo á declarar redimibles los censos: que la redencion es un acto de enagenacion que no se reputa legitima sino en los casos en que expresamente la Iglesia está facultada para verificarla, como sucede con las memorias y obras pias: que el Estado es quien tiene capacidad civil para otorgar tales re-

denciones, habiendo inscrito muchas escrituras en que así se ha hecho sin oposicion por parte de la Iglesia, y por último, que no tuvo motivo alguno legal que le impidiera inscribir á favor de la capellanía la posesion del mismo censo, sino solo un sentimiento de delicadeza y desinterés, pues que no teniendo tal inscripcion mas objeto que el de inscribir en segui da la redencion, que no creía inscribible, le repugnaba devengar y cobrar honorarios sin ventaja alguna para los interesados :

Resultando que habiendo mandado el presidente de la Audiencia para mejor proveer que se pidieran informes al administrador económico de la provincia, oyendo al oficial letrado acerca de las autoridades competentes para acordar tales redenciones, y á los registradores de Almería, Jaen y Málaga acerca de la práctica seguida en estos Registros respecto á inscripcion de redencion de censos, acordada por los Obispos, informó el primero que las capellanías colativas de patronato familiar y de sangre, y las meramente laicales que no pertenecen ó disfrutan individuos ni corporaciones eclesiásticas, están sujetas, en cuanto á la redencion, á los preceptos del derecho comun, ya se verifique por los particulares entre sí, ya por los mismos ante los tribunales; el registrador de Jaen dijo que, en tal caso, si la inscripcion fuera procedente por tratarse de censos no comprendidos en las leyes desamortizadoras, seguiria el procedimiento que prescriben los artículos 414 y 415 de la ley hipotecaria; el de Almería expuso que la práctica en aquel Registro era admitir la inscripcion de redencion acordada por los Obispos, siempre que los censos fueran de carácter puramente eclesiástico; y, por último, el de Málaga manifestó que en el Registro de su cargo se habian denegado siempre tales redenciones, á no ser que se tratase de conmutaciones de inmuebles ó derechos pertenecientes á capellanías declaradas subsistentes, ó de redencion de cargas puramente espirituales, de cualquiera fundacion que procedieren :

Resultando que el presidente de la Audiencia de Granada, con fecha 26 de julio de 1875 declaró ser procedente la nota puesta por el registrador de la propiedad en la escritura de redencion, si bien la certificación posesoria del censo á favor de la capellanía debia inscribirse por no tener defecto legal, fundándose en razones análogas á las razones expuestas por el registrador en su informe; de cuya resolucíon apeló para ante esta Direccion el muy reverendo Arzobispo de Granada, por considerarla contraria á las leyes anteriormente citadas, y lastimar los intereses de la Iglesia, y derechos de su autoridad,

Vistos los artículos 7.º, 8.º, 16, 18 y 23 del convenio-ley de 24 de junio de 1867, 5.º, 20, 28 y 40 de la instruccíon concordada de 25 del propio mes y año:

Vista la real órden de 18 de abril de 1868, dictada con inteligencia del muy reverendo cardenal Pronuncio de Su Santidad, en que se dispuso:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por V. S. al ministerio de Gracia y Justicia respecto á la inteligencia de algunos puntos del convenio de 24 de junio de 1867 sobre capellanías, con inteligencia del muy reverendo cardenal Pronuncio de Su Santidad, se ha servido resolver lo siguiente:

«1.º Que los bienes que constituyen la dotacion de los patronatos laicales ó reales de legos con destino á obras pias y fundaciones piadosas familiares, no están sujetas á la conmutacion.

«2.º Que los censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebracion de misas, de aniversarios y de otras funciones religiosas, están sujetas á la redencion.

«3.º Que no hay dificultad en conceder á los censatarios el derecho de redimir los censos que están destinados al pago de cargas eclesiásticas; y en el caso de que ellos no quieran usar de este derecho podrá acudirse al medio de la venta judicial.

«De real órden lo digo á V. S. para su conocimien-

to y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de abril de 1868.—Roncali.—Señor gobernador eclesiástico de Solsona.»

Considerando que la única cuestion suscitada en el presente recurso gubernativo consiste en resolver si los diocesanos tienen capacidad, con arreglo á la legislacion vigente, para otorgar la redencion de los censos impuestos sobre bienes raíces de dominio particular á favor de capellanías, celebracion de misas, aniversarios y otras fundaciones religiosas:

Considerando que, segun la doctrina clara y terminante de los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley, los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, gozan de la facultad de solicitar la redencion de los mismos del respectivo Diocesano, el cual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la expresada instruccion, debe librar, verificado el pago, el correspondiente documento á los interesados para que se cancele la hipoteca constituida sobre los bienes, y queden estos libres de ella:

Considerando que, conforme á lo declarado en el artículo 5.º de la instruccion concordada, se entienden por cargas de carácter puramente eclesiástico, para los efectos del convenio-ley, *todo gravámen* impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio y en cualquier otro puesto público:

Considerando que otra de las formas con que aparecen impuestas las cargas eclesiásticas sobre bienes de dominio particular á favor de capellanías, memorias de misas y demás fundaciones análogas, es la de censos constituidos sobre dichos bienes, cuyas pensiones anuales se invierten en la celebracion de los actos religiosos, por lo cual es evidente que dichos censos tienen el carácter de verdaderas cargas eclesiásticas comprendidas en las disposiciones del convenio-ley de 1867:

Considerando que por no ser bastante claro y ex-

plicito este último, acerca de si dichos censos ó gravámenes conocidamente afectos á cargas eclesiásticas estaban incluidos ó no en el beneficio de la redención que los Prelados podían otorgar á los poseedores de bienes de dominio particular con arreglo al mismo convenio, y para evitar las dudas que el texto literal de sus disposiciones pudiese suscitar, se declaró por real orden, dictada en 18 de abril de 1868, con inteligencia del muy reverendo cardenal Pro-Nuncio de Su Santidad, y á consulta del gobernador eclesiástico de Solsona, que los mencionados censos y pensiones conocidamente afectas á cargas eclesiásticas, como celebracion de misas, aniversarios y otras funciones religiosas, están sujetos á la redención concedida por el expresado convenio-ley á los poseedores de los bienes gravados con ellos:

Considerando que al suponer el registrador de Granada que la disposicion contenida en la citada real orden se limita á declarar que los referidos censos son redimibles, desconoce los antecedentes que la motivaron, las dudas que se proponia resolver, y sobre todo el haberse dictado, como dice el texto de ella, en vista de las consultas elevadas á este Ministerio respecto de la inteligencia de algunos puntos del convenio-ley de 24 de junio de 1867 sobre capellanías, porque si hubiera tenido todo esto presente, hubiera deducido, como realmente se deduce, conforme á las reglas de una sana y recta interpretacion, que por la mencionada real orden no se declararon redimibles dichos censos, sino que estaban comprendidos en las disposiciones del convenio-ley que tratan de la redención de otras cargas eclesiásticas:

Considerando que refiriéndose la escritura cuya inscripcion se ha denegado á un censo impuesto sobre una casa de propiedad particular de D.^a Teresa Martinez San Pedro á favor de la capellania de misas fundada por Doña Melchora Bravo, servidera actualmente en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de las Angustias de la misma ciudad, es inquestionable la competencia del Diocesano para con-

ceder la redencion de dicho censo con arreglo á las formalidades del convenio-ley, y por consiguiente, la capacidad del delegado especial de aquella Autoridad superior eclesiástica para otorgar la correspondiente escritura de redencion y cancelacion:

Considerando que el propio registrador, segun asegura en su informe, se ha abstenido de inscribir el expresado censo á nombre de la capellanía, á pesar de haberle sido presentado con este objeto el certificado de posesion que la Autoridad eclesiástica expidió con arreglo al artículo 8.º del real decreto de 1.º de noviembre de 1864, sin haber tenido razon alguna legal para obrar de este modo, sino consideraciones de equidad, lo cual constituye una infraccion de las artículos 338 y número 1.º del 313 de la ley hipotecaria, y 16, 180 y 186 del reglamento, que imponen á los registradores la ineludible y absoluta obligacion de extender en el diario la presentacion de cualquier documento en el acto de ser presentado, y de practicar la inscripcion, cuando proceda, dentro de los quince dias siguientes á la fecha del asiento; cuya infraccion, si bien es indispensable en el presente caso, no debe consentirse para lo sucesivo:

Esta Direccion general ha resuelto que ha lugar al recurso gubernativo promovido por el M. R. Arzobispo de Granada, y, con revocacion de la providencia apelada, dejar sin efecto la calificacion que el registrador de Granada ha hecho de la capacidad de la persona juridica que ha otorgado la escritura de redencion del censo impuesto sobre la mencionada casa á favor de la capellanía de misas fundadas por D.ª Melchora Bravo; declarando en su consecuencia que el M. R. Arzobispo de dicha Diócesis tiene competencia para conceder la redencion de dicho censo con arreglo al convenio-ley de 24 de junio de 1867, y que el delegado especial de dicha Autoridad reúne la capacidad jurídica necesaria para otorgar la mencionada escritura.

Al mismo tiempo ha acordado ordenar al registrador de Granada que en lo sucesivo practique dentro

del término legal los asientos que procedan de todos los títulos que se presenten en el Registro para su inscripción, sin consideración alguna extraña á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes.

Lo que comunico á V. I., con devolucion del expediente, para las notificaciones oportunas y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. Ilustrísima muchos años.

Madrid 30 de octubre de 1875.—El director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

EXPOSICION

del Metropolitano y reverendos Prelados sufragáneos de la provincia eclesiástica de Valencia á las Córtes, en favor de la unidad católica.

AL CONGRESO Y AL SENADO.

Señores Diputados: El Cardenal Arzobispo de Valencia y los Prelados de esta provincia eclesiástica, acuden respetuosos al Congreso suplicándole rendida y encarecidamente, que, inspirándose en el noble sentimiento católico que forma el carácter de la inmensa mayoría de los españoles, se sirva desechar con tanta energía como nobleza la base undécima del proyecto constitucional; base improcedente, base repugnante á la casi totalidad de los españoles, y base que está en oposicion con todo lo grande, con todo lo magnífico y bello que la historia, las ciencias, las artes y la milicia nos ofrecen como obra imperecedera del genio español guiado por la unidad católica.

Decimos que la base undécima es improcedente: deliberadamente los Prelados prescinden de la historia de ese proyecto constitucional, pues aunque como españoles pudieran como los demás emitir su juicio y apreciacion, fijos, sin embargo, en el propósito de no mezclarse en la política, se concretan exclusivamente á la improcedente base undécima, que abre la puerta á todos los cultos, para que luego, y sin tardar mucho, la pobre España, tan trabajada por la intolerancia de los partidos, experimente las consecuencias disolventes de los errores religiosos, así en la tribuna y en la prensa, como en el seno de la familia y de los pueblos.

¿En qué fundamento legal ni social se apoya esa base undécima? Nos es desconocido. Constantemente se ha observado que los Gobiernos constitucionales en todos los proyectos, hasta de leyes no de primera importancia, han venido ajustándose á la ley fundamental, y despues á las exigencias ó creencias

políticas de la mayoría ó mayorías de los cuerpos colegisladores de donde salieran. En el presente caso no hay ese origen, ni esa procedencia, ni esa conformidad. El Gobierno ha dicho que ni existe la ley del 45, ni la del 69. El gobierno no ha podido inspirarse en los principios ó creencias de la mayoría de un cuerpo legislativo de que no ha tenido origen; y elegido por S. M. el Rey, parece tan lógico como constitucional que las aspiraciones del Gobierno emanen del sentimiento de la mayoría inmensa de la nación. Esta es católica hasta por confesion de los autores de la Constitución atea del 69: parece, pues, indeclinable la consecuencia de que el Gobierno en su proyectada base no ha tenido fundamento social ni legal, y en su virtud esa base es improcedente.

Se ha indicado también que las Córtes se reunían para establecer lo que llaman la comun legalidad. No sabemos qué aplicación tendrá la frase de «comun legalidad;» solo conocemos una legalidad comun: la justicia y sus obras. Esta es independiente de la política y de los partidos: mas dentro de estos no encontramos legalidad comun posible, porque á cada hombre político solo se le presenta legal lo que hace su partido. Creemos, pues, que si el Gobierno se hubiera inspirado en esta única legalidad posible, que es la justicia, no se hubiera atrevido, respetando sus sagrados fueros, á proyectar la improcedente base undécima.

Creemos que el Congreso no llevará á mal que los Prelados, en nombre del Clero y de nuestros amados fieles; le presentemos respetuosamente la verdad tal como la apreciamos en nuestra conciencia, protestando que nuestra pluma no es dirigida por otro móvil que el de la honra y gloria de Dios, y el bien de nuestra querida patria. El Congreso va á discutir una nueva ley política para la España; nosotros pedimos al Señor, que es la fuente perenne de todas las luces, se digne derramarlas sobre los señores diputados para el mas completo acierto. La obra del Congreso es de la mayor importancia, y creemos que será mas sólida y de utilidad mas comun, si

para formarla se inspira por completo en el oráculo de la justicia, subordinando á esta todas las veleidades de la política, cuyos flancos son en la práctica tan difíciles de cubrir, porque son obra de mezquinas pasiones de los partidos.

Hemos dicho que la base undécima era impropia: nos parece ahora justo añadir, que el establecer ó acordar cosa alguna que menoscabe la unidad religiosa, es negocio sobre la competencia del Congreso. Se nos dirá que en las Cortes revolucionarias del 69 se acordó la libertad de cultos: pero sobre que aquella desgraciada declaración no ha producido otro efecto que la osadía y licencia con que algunos, poquísimos hombres, se pusieron de relieve con todas sus feas y detestables pasiones, que los españoles de todos los matices políticos han mirado con desprecio é indignación... Sobre que no ha dado otro resultado, nos atrevemos á preguntar á los señores diputados: ¿No ha concluido ya el tiempo de obrar revolucionariamente? Si ha terminado ese triste período y principiado el de la justicia tan deseado por la honradez española, es preciso que lo acrediten nuestras obras, y el privilegio de dar el ejemplo es de los Cuerpos Colegisladores.

Va á discutirse una ley política fundamental; pero rogamus al Congreso no pierda de vista que no nos va á constituir socialmente. Por la misericordia de Dios estamos constituidos. La España es una verdadera sociedad con todas sus bases y atributos. Sobre ellas descansa el majestuoso edificio social. Nada falta á la España mas que la union. La unidad católica la ha fomentado siempre, porque es su carácter: la política la ha enervado, podemos decir que la ha destruido.

La religion, el principio de autoridad, la justicia, la familia y la propiedad son las bases en que descansa el sér de nuestro edificio social. Al formular, pues, una Constitucion permanente política, nos parece que sus autores no han recibido cometido alguno respecto á ellas. Creemos mas; que los primeros llamados á inclinar la cabeza ante esos sagrados

cimientos son los señores diputados, cuyo hermoso ejemplo todos se creerán llamados á imitar. Hasta nos parece, puesta la vista en las lecciones de lo pasado, que cuando los legisladores han querido poner su mano en alguna de estas bases, no han hecho mas que desvirtuarlas, legando al porvenir recuerdos amargos y desconsoladores. Si en otras naciones, con el trascurso de los tiempos, han ocurrido escenas tristes, hechos lamentables, guerras intestinas que han demandado la tolerancia ó libertad de cultos para conseguir una paz interior, en España, señores diputados, nada ha ocurrido de semejantes desgracias, y, por el contrario, solo se fomentan las divisiones cuando se quiere socavar nuestra unidad católica, á la que están pegados todos los españoles; porque si bien es verdad que no todos son buenos católicos, al tratarse de su fé, ninguno quiere ni separarse ni que le separen de ella. Bien podemos decir que la proyectada base es repugnante á la voluntad de la mayoría inmensa de los españoles.

¿Qué fundamento, pues, racional puede apoyar la proyectada base? Ni siquiera lo vislumbramos.

Se ha dicho, y con insistencia, que esa base era una exigencia extranjera: no nos atrevemos á creerlo, nos parece una vulgaridad y consideramos muy difícil que ante semejante exigencia, tan degradante como atrevida, deje de sublevarse el honor, el ánimo y la conciencia hasta del español más abyecto: solo puede ser indiferente el que tambien lo sea á la gloria de España, ó se haya vendido al oro extranjero.

Repetimos, señores diputados, que no somos fáciles en semejante creencia, además de que el Congreso se halla á muy grande elevación y llenará en su caso los deberes de su independencia, de su nobleza y de su acreditado patriotismo.

Si examinadas filosóficamente las necesidades morales y sociales del hombre, de la familia y de los pueblos, se hallase que la moral del Catolicismo era insuficiente para acudir á ellas, podria entonces ese supuesto vacío presentarse como fundamento para

dar entrada en esta católica nacion á la moral de las falsas sectas. Pero, señores diputados, ¿qué deja que desear la moral de la Religion católica para guiar al hombre, consolarle y alentarle en sus mayores desgracias, ó evitar su peligroso orgullo en sus prosperidades? ¿Qué encuentra el hombre pensador fuera de la moral de Jesucristo? Nada: el vacío, la negacion, el tumulto de las pasiones, y el continuo peligro de los pueblos y de las familias. ¿Qué hombre abandona el Catolicismo para hacerse mejor en el órden religioso, moral y social? Atendamos, señores diputados, á lo que han sido y son en todos tiempos los antiguos y modernos apóstatas, y veamos por otra parte qué significan esas continuadas exposiciones elevadas por los españoles de todas las clases pidiendo uniformemente la unidad religiosa. Así demuestra el pueblo español, de la manera que le es posible, que su voluntad decidida es contra esa improcedente base undécima del proyecto, porque quiere conservar para nuestra patria el honroso dictado de católica; así como para nuestros reyes el distinguido renombre de católicos, que naturalmente habria de perderse una vez introducida la tolerancia de cultos.

Los Prelados tenemos la muy justa idea que se merece de la sabiduría é ilustracion del Congreso, y en su virtud creeriamos ofender su delicadeza, si, al recorrer nuestra historia patria, intentásemos demostrarle todas las pruebas de grandeza que en todas ocasiones ha dado la España dirigida por la unidad católica. Todas nuestras glorias las ha inspirado, dirigido y llevado á cabo la unidad católica. ¿Quién puede dudar de esta verdad, si hasta á los mismos extranjeros ha causado admiracion y envidia? Cuán grande sea la potencia é importancia de esa unidad religiosa en una nacion como la nuestra, lo demuestra imparcialmente la historia de Napoleón I y los sucesos de su ejército en nuestra España. Ocupada esta militarmente por numerosísimos ejércitos, y hasta oprimida militarmente, padeció mucho, sí, pero insistió hasta el heroismo y venció.

Peleaba por su religion, por su trono católico, y en medio de los reveses consiguientes á tan desiguales ejércitos, salia del pecho de todos los valientes españoles aquella frase nunca bien ponderada. *No importa.* Peleamos en defensa de la Religion y venceremos. Estaban unidos los españoles en su sentimiento político, porque lo estaban tambien en lo religioso.

Existia tambien la unidad católica, aquel dogma, si así es lícito llamarle, que, apropiándonos las frases que á otro propósito dice el Gobierno en el preámbulo del decreto convocatorio de Córtes, *con mas solemnidad que nunca lo reconociera y proclamara la Constitucion por siempre venerable de Cádiz.* Esa Constitucion, por siempre venerable, al decir del mismo Gobierno, comenzaba estableciendo que la Religion católica seria la única de la nacion.

España venció al coloso del siglo y lo humilló. Los políticos no lo creían así; pero se engañaron. No han conocido todavia la potencia de la unidad religiosa de una nacion; por eso no saben apreciarla. El medio seguro de debilitar la fuerza de una nacion, es el de multiplicar sus creencias religiosas. Bien lo conocen los extranjeros, y por eso con las armas de la envidia hacen guerra al poder de nuestra unidad religiosa.

Muchos siglos ha que la unidad religiosa está escrita en todas partes con la sangre misma de los que la derramaron en su defensa. Las montañas de Covadonga, las de San Juan de la Peña, las de Monte-Aragon y otros diferentes puntos de España, atestiguan á toda hora al viajero, que allí se guarecian los valientes españoles que defendian la unidad de su fé, y desde allí salian á la victoria, y despues al triunfo definitivo, haciéndose superiores á todos los trabajos.

Mas tarde, á principios de nuestro siglo, han demostrado y escrito con su sangre la unidad católica tantos héroes y heroínas como ofrecieron su pecho á las balas del coloso del siglo en Zaragoza, en Gerona y en mil puntos de España, que son bien conocidos á la ilustracion del Congreso.

Todo esto ha sabido hacer la unidad de nuestra fé religiosa; ¿qué fin puede tener, pues, señores diputados, la preciosa novedad de esa impropia base undécima? No puede ser sino muy triste, muy perjudicial, muy degradante para nuestra querida patria. El Congreso, en su alta sabiduría, creemos que lo contemplará concienzudamente para deshecharla con tanta energía como grandeza. El viajero que, al pasar por las montañas de Covadonga y otros diferentes puntos, recuerda la memoria de los héroes que defendieron la unidad religiosa á costa de su sangre, descubre respetuoso su cabeza, y envía á la tumba gloriosa en que yacen un cordial saludo de admiración. Deseamos también que los señores diputados desechen enérgicamente la proyectada base, para que en su día nosotros y la historia podamos tributar á sus nombres escritos, y los de su familia, un tributo también de respeto y de cordial gratitud.

Dios Nuestro Señor se digne comunicar al Congreso todo el lleno de luces que nosotros le pedimos para el acierto.

Valencia 16 de Febrero de 1876.—MATEO, Obispo de Mallorca.—FRANCISCO BERMUDEZ CAÑAS, Vicario capitular de Segorbe.—Plenamente autorizado por el reverendo Obispo de Menorca y Vicario capitular de Ibiza, MARIANO, Cardenal Barrio, Arzobispo de Valencia.»



CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Segun lo anunciado en el último número del Boletín, el día 2 del corriente tuvo lugar con la solemnidad y formalidades de costumbre la toma de posesion de la Iglesia y Diócesi de Mallorca por el Muy I. Sr. D. Tomás Rullan Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia en nombre y con poder especial del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Mateo Jaume hoy ya dignísimo Prelado de esta isla. Un repique general verificado miéntras se estaba efectuando dicho acto hizo saber á los fieles tan grato acontecimiento.

El domingo dia 12 del mismo á las cuatro de la tarde S. S. Ilma. hizo la entrada solemne, segun antiquísima costumbre, en esta capital por la puerta de Jesus donde fué recibido por el M. I. Ayuntamiento presidido por el M. I. Sr. Gobernador de la Provincia, y acompañado á la iglesia del inmediato convento de Santa Magdalena. Allí revestido de los ornamentos pontificales se ordenó la procesion, abriendo la marcha la banda de tambores de la Municipalidad con cuatro batidores de Guardia Civil á caballo, seguian por su órden las comunidades parroquiales precedidas de sus respectivas cruces, el clero catedral, S. S. Ilma. con los Sres. Dignidades y Canónigos asistentes y el subdiácono con la reliquia del *Lignum Crucis*, todos debajo de pálio, cuyas varas eran llevadas por doce Sres. Concejales. Seguian los familiares de S. S. Ilma., el M. I. Ayuntamiento presidido por el M. I. Sr. Gobernador civil de la Provincia, comisiones de todos los cuerpos é institutos del ejército y demas corporaciones civiles de la capital y considerable número de caballeros de todas clases de la sociedad, que verdaderamente represen-

taban la capital de las Baleares, particulares, cerrando la marcha la música del Batallon Provincial de Mallorca con una compañía de la Guardia Civil y una seccion de caballería. En todas las calles del tránsito se han esmerado los vecinos en adornar sus balcones y ventanas y el Capitan General con su estado mayor estaba situado en el palco que al efecto se habia levantado junto á la Casa Consistorial, habiendo tambien asistido al solemne *Te-Deum* que se ha cantado en la Catedral despues de entrada en ella la procesion. Es indescriptible el entusiasmo que ha manifestado la capital de las Baleares en semejante dia al saludar á su nuevo Pastor en la persona de uno de los mas preclaros hijos de esta isla. El concurso á tan solemne recibimiento escede toda ponderacion, pues ha sido indudablemente mucho mas numeroso que en las mayores solemnidades religiosas y cívicas.

Reciba el nuevo Prelado este primer homenaje del amor y respeto de sus diocesanos, quienes, no lo dudamos, hacen votos al Señor para que le conceda un largo y glorioso pontificado.

ANUNCIO.—EL PASE REGIO.

Cuestion histórica y cuestion moral, por D. Francisco de Asis Aguilar Pbro.—*Continuemos reclamando los derechos de la Iglesia y su libertad.* Palabras de Pio IX el dia 13 de Abril de 1875.

Este interesante folleto impreso en Madrid en la imprenta de D. R. P. Infante, Jesus del Valle, número 15.

Se halla de venta en la librería de Guasp, al precio de 5 rs. el ejemplar.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.